



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-909/2021

**RECURRENTE:** ULISES IRVING BLANCO CABRERA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

**COLABORARON:** JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa,<sup>2</sup> misma que declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> realizar una nueva entrevista al recurrente y emitir un diverso acuerdo en relación con su ratificación o no como Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Ciudad de México.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto estatal.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Designación.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local designó al recurrente como Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

**2. Negativa de ratificación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-115/2020, el Consejo General del Instituto estatal resolvió no ratificar al recurrente como Titular de la Unidad Técnica, precisando que su nombramiento concluiría el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

**3. Instancia local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía local para impugnar el acuerdo IECM/ACU-CG-115/2020.

El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó una sentencia en el juicio TECMX-JEL-003/2021, en el sentido de revocar el Acuerdo 115 y ordenar al Consejo General del Instituto estatal realizar una nueva entrevista al recurrente y emitir un diverso acuerdo en que motivara debidamente su determinación de ratificarlo o no en el cargo mencionado.

**4. Primer juicio federal.** En desacuerdo con la referida determinación, el uno de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió un juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-7/2021 que fue reencauzado al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-149/2021, por ser la vía idónea.

El doce de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local.

**5. Incidente de incumplimiento de la sentencia.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TECMX-JEL-003/2021.



El treinta de marzo siguiente, el Tribunal local declaró infundado el incidente y sustancialmente cumplida la sentencia.

**6. Acto impugnado (SCM-JDC-774/2021).** Inconforme, el seis de abril de dos mil veintiuno, el recurrente impugnó la resolución de referencia.

El uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TECMX-JEL-003/2021.

**7. Recurso de reconsideración.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso ante la Sala Ciudad de México, el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** El seis de julio de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

### **1. Base normativa**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte



inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>8</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>9</sup>
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>11</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>12</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

## **2. Agravios en el recurso de reconsideración**

El recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- Aduce que la sentencia impugnada es incongruente y contradictoria, ya que su pretensión no ha sido que se ordene su ratificación en el cargo que desempeñaba (Titular de la Unidad Técnica de Archivo,

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto estatal), sino que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local mediante sentencia del veintiocho de enero último, en el sentido de que se le someta a una nueva entrevista con los mismos parámetros que al resto de los aspirantes a los cargos de titularidad de las diversas áreas del Instituto estatal.

- Agrega que si se revocó el acuerdo IECM/ACU-CG-115/2020, mediante el cual no se le ratificó en el cargo que desempeñaba, éste perdió eficacia y vigencia y, por tanto, las cosas se debieron retrotraer hasta antes de su indebida emisión, es decir, se le debió reinstalar en el cargo para posteriormente convocarlo a nueva entrevista.
- Considera que la Sala Ciudad de México es omisa en pronunciarse respecto de todas las cuestiones planteadas y la controversia hecha valer, vulnerando el principio de objetividad, adicionando opiniones parciales y subjetivas carentes de sustento, al inferir cuestiones que no son verificables.
- Señala que tampoco se hizo pronunciamiento sobre cuáles fueron los planteamientos que, desde su perspectiva, fueron resueltos de manera individual por el Tribunal local.
- Afirma que, sin fundar y motivar, la responsable se limita a replicar lo expresado por el Tribunal local, en el sentido de que su pretensión era una revisión oficiosa de diversos acuerdos sin que los hubiera aportado como pruebas, lo cual afirma es falso, porque desde la primera demanda, señaló el acuerdo IECM/ACU-CG-114/2021 como un hecho notorio.
- Adicionalmente, considera que se vulneran los artículos 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se desconocen los efectos jurídicos entre la modificación de una sentencia y su revocación, pues como se mencionó, se le debió reinstalar en el cargo que ocupaba.

### 3. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que los temas dilucidados ante la Sala Ciudad de México no fueron propiamente de constitucionalidad, sino que se refirieron a aspectos de legalidad vinculados con el cumplimiento de una resolución local.

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal local que declaró infundado el incidente de incumplimiento y, por ende, sustancialmente cumplida la sentencia que ordenó al Consejo General del Instituto estatal realizar una nueva entrevista al recurrente y emitir un diverso acuerdo en que motivara debidamente la determinación de ratificarlo o no como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

Así, en la sentencia combatida, la Sala Ciudad de México declaró infundados los agravios del recurrente relativos a la vulneración al principio de objetividad, al señalar que, contrario a lo que afirmó, el Tribunal local no descontextualizó los planteamientos vertidos en el escrito incidental e incluso fueron atendidos de manera individual.

Al respecto, la Sala Ciudad de México consideró que el Tribunal local actuó conforme a derecho, porque el recurrente se limitó a señalar que no se siguieron los mismos parámetros de evaluación para él que para el resto de persona evaluadas, lo que, en su opinión, podía corroborarse de la revisión de los acuerdos respectivos, sin expresar las razones concretas por las que consideraba que se le evaluó de forma diferenciada ni aportar pruebas que evidenciaran la supuesta inconsistencia de parámetros.

Por otra parte, la Sala Ciudad de México calificó como infundados los agravios referentes a que se debió restituir al recurrente en el cargo que desempeñaba, toda vez que entre los actos que ordenó realizar la sentencia local no incluyó un mandato para que, mientras emitía el nuevo acuerdo, se le reinstalara en el cargo, sino que solo se ordenó al Instituto estatal reponer la entrevista y emitir un acuerdo debidamente motivado en torno a la ratificación o no en el cargo referido.

Por esa razón, la Sala Ciudad de México precisó que si el recurrente consideraba que para que se le realizara la entrevista resultaba indispensable su reinstalación, así debió plantearlo cuando controvertió la sentencia local<sup>13</sup> (lo cual no sucedió), de ahí que no resultara válido que

---

<sup>13</sup> A través del juicio electoral SCM-JE-7/2021 que fuera reencauzado al juicio ciudadano SCM-JDC-149/2021, con el que impugnó la sentencia TECMX-JEL-003/2021.



busca ampliar los efectos señalados en la determinación del Tribunal local al revisar su cumplimiento.

De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, particularmente la incongruencia, así como falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

En consecuencia, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a verificar el cumplimiento de la determinación local que ordenó la realización de una nueva entrevista al recurrente y la emisión de una diversa determinación que motivara su ratificación o no como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, lo cual es una cuestión de legalidad.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios ante la Sala Ciudad de México se vincularon con aspectos de legalidad (tales como la vulneración a los principios de certeza, congruencia, legalidad, objetividad e imparcialidad) y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre la viabilidad de la impugnación.

No es óbice que el recurrente refiera que la sentencia impugnada vulnera los artículos 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que no analizó el significado de la revocación determinada en la sentencia local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de preceptos o principios convencionales no denota un problema de constitucionalidad.<sup>14</sup>

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Finalmente, esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo contrario, la Sala Ciudad de México se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, al considerar que el Tribunal local actuó conforme a derecho al analizar el cumplimiento de su sentencia, por lo que la temática analizada no se traduce en un tema de interés general o que resulte novedoso para fijar una interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En suma, se advierte que la parte recurrente pretende construir la procedencia del recurso de reconsideración, sin que Sala Ciudad de México abordara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.



**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.